

## CONSULTA PÚBLICA

En cumplimiento de las obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 59, 60 inciso a), d) y e), 73 incisos a), h) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7395, el Consejo de la SUTEL, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 presenta el proyecto de resolución denominado **“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”**. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr). Teléfono oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto es el siguiente:

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**  
**“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS**  
**ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE**  
**FRECUENCIAS (AFC)”**

**EXPEDIENTE: GCO-DGC-APA-00832-2026**

---

### RESULTANDO

1. Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: *“(...) todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (...)”*.
2. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que*

*operan en las bandas de uso libre*”, publicada en La Gaceta número 191 del 1 de octubre del 2010.

3. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N°40370-MICITT publicado en el Alcance N°110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: *“Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas”*, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: *“De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”*.
4. Que, en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 3 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, establecido en la resolución número RCS-431-2010.
5. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT publicado en el Alcance N°95 del Diario Oficial La Gaceta N°95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual se deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. El apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió su denominación y número de Adendum VII a Apéndice V.
6. Que, en atención a las disposiciones incorporadas en el APÉNDICE V *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-245-2023 de las 11:40 horas del 19 de octubre del 2023, publicada en el Alcance N° 211 de La Gaceta número 199 del 27 de octubre del 2023, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, establecido en la resolución número RCS-154-2018.
7. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N°45769-MICITT publicado en el Alcance N°45 del Diario Oficial La Gaceta N°78 del 29 de abril de 2026, se aprobó una modificación parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual incorpora nuevas disposiciones en el Apéndice V relativas al uso de las

frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz (5925 MHz A 7125 MHz), autorizando la operación con potencia estándar (SP por su designación en inglés *Standard Power*), para dispositivos controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias (AFC por su designación en inglés *Automated Frequency Coordination*). Asimismo, dispone que *“Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución”*.

8. Que, en atención a las nuevas disposiciones del PNAF se requiere la creación de un nuevo marco normativo para establecer un proceso de acreditación de peritos que administren las bases de datos de los Sistemas AFC.

### CONSIDERANDO

- I. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política el espectro radioeléctrico constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- II. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece como derecho fundamental: *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”*.
- III. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- IV. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios”*.

- V. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso.
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que, su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- VII. Que el artículo 9 incisos a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 establece que el uso comercial de las bandas del espectro radioeléctrico comprende: *“la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica”* y las bandas de frecuencia de uso libre corresponde a: *“las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*.
- VIII. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 establece que le corresponde a Sutel: *“la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*.
- IX. Que el numeral 13 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los equipos de telecomunicaciones móviles deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: *“Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones”*.
- X. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, disponen que dentro de las obligaciones y funciones de la Sutel se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones,

asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

- XI. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, dispone dentro de las competencias de Sutel se encuentra el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso, las emisiones radioeléctricas; así como, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos j) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe: *“j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...) m) Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”*.
- XIII. Que el artículo 59 de la Ley N°7593, dispone que: *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”*.
- XIV. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, dispone en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre establece que: *“(...) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)”*. (Destacado intencional)
- XV. Que, producto de la evolución constante de las nuevas tecnologías, se han establecido nuevas disposiciones para regular la utilización de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz, además, se indica que le corresponde a la Sutel establecer *“Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución”* conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°45769-

MICITT publicado en el Alcance N°45 del Diario Oficial La Gaceta N°78 del 29 de abril de 2026.

- XVI.** Que, se logra determinar que, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto que, la Sutel, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Por lo que, para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto estará orientado a crear un procedimiento para la acreditación de peritos que administren las bases de datos AFC, para el control de dispositivos SP controlados por AFC que operan en la banda de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), por cuanto resulta necesario definir los requisitos que deberán aplicarse para la gestión de dichas acreditaciones ante este órgano regulador.
- XVII.** Que, en virtud de lo anterior, se requiere crear un proceso de acreditación para los peritos que se encargarán de la administración de las bases de datos de los AFC, por cuanto, resulta necesario definir los requisitos técnicos y profesionales que deberán cumplir los aspirantes a peritos.
- XVIII.** Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de carácter general.
- XIX.** Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia surge la necesidad de crear una normativa que defina y establezca los requisitos para la acreditación de peritos y administración de las bases de datos de los Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (AFC).

## **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y demás normativa de general de aplicación supletoria:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,  
RESUELVE:**

- I. **ESTABLECER** el “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*” con las condiciones que deben de cumplir los peritos para ser acreditados por parte de la Sutel para la correcta administración de las bases de datos, así como, fijar los parámetros que deberán cumplir periódicamente para el mantenimiento de dicha condición.
- II. **DEFINIR** que las obligaciones y requerimientos establecidos en la presente resolución son de acatamiento obligatorio para todos los peritos acreditados por la Sutel para la administración de las bases de datos AFC, según se desarrolla a continuación.

**PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS  
ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE  
FRECUENCIAS (AFC)**

Para la designación y el posterior mantenimiento de la condición de Perito Acreditado como Administrador de base de datos AFC (en adelante PAAFC), los aspirantes y peritos deberán cumplir con los requisitos que serán aportados para la verificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Para lo cual, se solicita la presentación de, al menos, los siguientes requisitos:

**1. Requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC**

Los aspirantes deberán presentar los siguientes requisitos:

**1.1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de Calidad** (en adelante DGC). En la que se incluya al menos la siguiente información:

**1.1.1.** Nombre o razón social del solicitante.

**1.1.2.** Descripción de la empresa, número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes, debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que, la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una

certificación de personería jurídica vigente o documentos equivalentes en caso de empresas extranjeras, con no más de 3 mes de expedida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal.

**1.1.3.** Correo electrónico para recibir notificaciones. Así como, un domicilio físico para recibir notificaciones oficiales relacionadas con el presente asunto.

**1.1.4.** Datos de contacto de la(s) persona(s), con quien se coordinará y administrarán la base de datos AFC (nombre, calidades, puesto, correo electrónico).

**1.2. Declaración jurada<sup>1</sup>** con autenticación de firma, en la cual el interesado manifieste lo siguiente:

**1.2.1.** Que conoce y que se apeg a la legislación nacional y que acatará los lineamientos, instrucciones, disposiciones y demás requerimientos que la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad considere convenientes.

**1.2.2.** Que ante el incumplimiento de las instrucciones de la Sutel podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias.

**1.2.3.** Declarar tener la solvencia económica necesaria para garantizar la continuidad operativa de sus funciones, conforme a su propio giro comercial y estrategia de negocio.

**1.2.4.** Que la Sutel no asume responsabilidad alguna en la erogación de costos operativos, técnicos o administrativos, y que la acreditación no constituye una relación laboral ni genera derecho a remuneración o pago por parte de la Sutel.

**1.3.** Acreditar la experiencia, para la administración de la base de datos AFC<sup>2</sup>, para ello es necesario presentar cartas originales o copias certificadas. Estas deben ser suscritas por una empresa privada, un operador o

---

<sup>1</sup> El requisito de declaración jurada con autenticación de firma podrá ser suplido por documento equivalente emitido en el extranjero, tal como declaración ante notario público, o instrumento análogo, siempre que conste la identidad del declarante y, de ser necesario, se encuentre debidamente apostillado o legalizado.

<sup>2</sup> Se debe aclarar que, las bases de datos que se indican en la presente resolución de ninguna forma involucran el manejo de datos personales razón por la cual no sería aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles, un órgano o ente regulador competente, y deben certificar que el interesado posee una experiencia mínima de un (1) año en la administración de bases de datos a nivel nacional o internacional.

**1.4. Remitir propuesta para la administración de la base de datos AFC**, esta deberá detallar la configuración técnica que se estaría empleando para asegurar que se satisface con lo señalado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la recomendación REC.70(XLIV-24)<sup>3</sup>, garantizando el cumplimiento y disposiciones operativas para equipos con capacidad para AFC mediante un sistema robusto de monitoreo y control. Este documento debe especificar la metodología empleada y describir el proceso para asegurar el cumplimiento normativo vigente, especificando además los protocolos de procesos y las medidas correctivas que se implementarán de manera inmediata ante la detección de cualquier irregularidad. Para ello deberá abarcar los siguientes puntos:

- 1.4.1. Aportar un diagrama técnico con la arquitectura del sistema que administrará como AFC con una descripción de su funcionamiento.
- 1.4.2. Aportar una nota especificando si el software del sistema se basa en una implementación propietaria o de código abierto (open source), en caso de contener ambas describir el alcance.
- 1.4.3. Demostrar que el solicitante posee la experiencia técnica suficiente para operar un sistema AFC de este tipo.
- 1.4.4. Aportar una descripción de los métodos que serán utilizados en las interfaces y protocolos para asegurar la comunicación segura entre el sistema AFC y los dispositivos de potencia estándar (SP).
- 1.4.5. Mencionar las medidas para garantizar que terceros no certificados no puedan acceder ni alterar las configuraciones de operación de los equipos, tales como; la base de datos o las frecuencias de operación y niveles de potencia permitidos.
- 1.4.6. Se debe brindar una descripción de las políticas de mantenimiento de los registros, incluyendo los datos de registro de dispositivos SP

---

<sup>3</sup> Recomendación de CITELE en la cual se describen las Directrices sobre las condiciones técnicas y operacionales para el uso de WAS/RLAN en el rango de frecuencias de 5 925-7 125 mhz, o en partes de este, accesible a través del enlace <https://www.oas.org/citevents/es/Documents?page=4>

controlados por AFC y el historial de frecuencias y potencia de operación, con la respectiva referencia geográfica.

**1.4.7.** Deberá definir los planes de contingencia en donde se describan los procedimientos para manejar situaciones imprevistas que puedan interrumpir el funcionamiento del sistema, desde casos aislados hasta fallos generalizados.

**1.4.8.** Si el solicitante no realiza todas las funciones como administrador de bases de datos para AFC, debe identificar el nombre de las otras entidades responsables y explicar cómo se garantizará el cumplimiento de las reglas de operación y funcionamiento definidas en la presente resolución.

### **1.5. Excepción parcial de requisitos para la acreditación de PAAFC.**

Aquellos PAAFC que posean una acreditación internacional vigente como PAAFC, emitida por entidades de reconocido prestigio internacional en el sector de telecomunicaciones, tales como la *Federal Communications Commission (FCC)*, el *Innovation, Science and Economic Development Canada (ISED)*, o la *Agência Nacional de Telecomunicações (ANATEL)*, quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos de acreditación, limitándose a presentar la **certificación internacional como administrador de las bases de datos (AFC)**, así como, los **requisitos 1.1 y 1.2** de la presente resolución. Esta excepción será aplicable únicamente bajo el criterio y previa verificación de la documentación aportada por parte de la Sutel mediante la Dirección General de Calidad (DGC).

## **2. Verificación de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC**

La DGC verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para ser registrado como PAAFC de los equipos homologados con dicha capacidad. Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la presente resolución, realizará un informe de cumplimiento de estos requisitos y lo someterá a valoración del Consejo de la Sutel. Este cuerpo colegiado verificará el informe y en caso de que resulte procedente, emitirá la resolución de acreditación de la empresa interesada en constituirse en PAAFC, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página WEB de la Sutel.

En caso de que la información aportada por el solicitante incumpla los requisitos señalados en el apartado 1 “*Requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC*”, la DGC realizará una única prevención al interesado confiriéndole un plazo máximo de **10 días hábiles** para subsanar los faltantes. En caso de no brindar la respuesta requerida cumpliendo con los requisitos pendientes, la DGC procederá con el archivo de la solicitud, de conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

### 3. Obligaciones de los PAAFC

Las personas jurídicas designadas mediante resolución como PAAFC deberán cumplir durante todo el plazo en el que cuenten con dicha condición con las siguientes obligaciones:

- 3.1. Deberán presentar anualmente, durante el primer trimestre, una declaración jurada confirmando su voluntad mantener la acreditación como PAAFC y asegurando que las condiciones de la empresa y del personal son las mismas que las presentadas inicialmente, cualquier cambio en esta información deberá ser documentado y adjuntado a dicha declaración para su valoración y actualización. En caso de incumplimiento se procederá con lo estipulado en el apartado 4.
- 3.2. Notificar a la SUTEL y aportar la documentación correspondiente cada vez que se realice un cambio en la representación legal o en el lugar o medio para atender notificaciones.
- 3.3. Para el caso de haber aplicado a la excepción que se contempla en el apartado 1.5 de la presente resolución, el PAAFC deberá acreditar anualmente que mantiene vigente la condición de administrador AFC emitida por la misma entidad regulatoria del país de origen, para asegurar la continuidad del cumplimiento de los requisitos establecidos. En este sentido, se establece que el retiro de la acreditación utilizada para aplicar por la excepción del punto 1.5 por parte del ente regulador debido a irregularidades o deficiencias se procederá conforme al Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC definido en el apartado 5.

- 3.4.** Deberá asegurar que la base de datos AFC mantenga su integridad y esté disponible las 24 horas, los 365 días del año, salvo ventanas de mantenimiento programadas y autorizadas, las cuales deberán de ser notificadas a la Sutel y empresas involucradas al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de ejecución.
- 3.5.** Mantener el software de gestión de base de datos y los sistemas operativos asociados con las actualizaciones de parches de seguridad con el propósito de mitigar riesgos de intrusión.
- 3.6.** El PAAFC deberá entender y aplicar los requisitos operativos básicos para administrar los sistemas AFC mediante cálculos de ubicaciones, distancia y límite de potencia, para lo cual deberá de apoyarse en la norma de la FCC (CFR Part 15 Subpart E)<sup>4</sup> para demostrar la competencia técnica que le permita cumplir con los estándares de conectividad y geolocalización para asegurar que los dispositivos SP controlados por AFC operen sin causar interferencias perjudiciales en la banda de 6 GHz. Además, deben garantizar que el sistema AFC gestione correctamente el acceso y niveles de potencia de los dispositivos, basándose en los datos registrados en las bases de datos.
- 3.7.** El PAAFC tendrá que contar con capacidad de consultar la referencia FCC (FCC 20-51)<sup>5</sup> mediante la cual dicha entidad definió el rol para los operadores de AFC y así aplicar las recomendaciones definidas por dicha entidad. En la cual se establece que los PAAFC deben validar que el sistema AFC ejecute cálculos precisos para cumplir con su responsabilidad de PAAFC, que realice la exclusión de dispositivos en caso de no cumplir con la regulación y haga uso de los parámetros oficiales provistos por el ente regulador. Para ello es fundamental verificar que los dispositivos SP controlados por AFC reporten su ubicación exacta y operen únicamente bajo las frecuencias y potencias autorizadas. Finalmente, se requiere demostrar

---

<sup>4</sup> Norma de la FCC con citación 47 CFR Part 15 Subpart E en la cual se establecen los requisitos básicos para los sistemas AFC y sus modificaciones, la cual se encuentra accesible a través del enlace <https://www.ecfr.gov/current/title-47/part-15/subpart-E>

<sup>5</sup> Documento con la referencia FCC 20-51 que define el rol operativo de los operadores de AFC por parte de la FCC y sus modificaciones, accesible a través del enlace <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-20-51A1.pdf>

una implementación robusta de protocolos de seguridad para evitar accesos no permitidos y asegurar la integridad de la base de datos.

Así las cosas, el PAAFC tiene la obligación de asegurar que la operación del sistema AFC en Costa Rica se ajuste a las disposiciones de la FCC (CFR Part 15 Subpart E y FCC 20-51), adoptando íntegramente sus algoritmos de cálculo, modelos de atenuación por propagación y demás especificaciones técnicas. En caso de que se omita total o parcialmente las obligaciones contempladas en el presente apartado o en su defecto, exista un incumplimiento de alguno de los requisitos descritos en la presente resolución, la DGC remitirá al PAAFC mediante un primer oficio de subsanación y otorgará un plazo de **10 días hábiles** para regularizar su condición. En caso de que el PAAFC no cumpla en su totalidad con lo requerido, la DGC realizará un nuevo oficio con la prevención pertinente y otorgará un plazo de **5 días hábiles** para su atención.

Si el PAAFC no subsana de forma total las deficiencias detectadas según lo apercibido en los plazos establecidos, se procederá conforme a lo señalado en el apartado 5 denominado *“Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC”*.

La Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel se encuentran facultados para dictar instrucciones, lineamientos y requerimientos que el PAAFC debe acatar de manera obligatoria para asegurar el correcto desempeño de sus funciones y la vigencia de su acreditación. El cumplimiento de dichas disposiciones es de carácter obligatorio, por lo que cualquier desatención por parte del PAAFC podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias.

#### **4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC**

**4.1.** El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC.

**4.2.** Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.

- 4.3.** Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.
- 4.4.** La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel.
- 4.5.** Por renuncia expresa del PAAFC.

## **5. Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC**

En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 denominados “*Obligaciones de los PAAFC*” y “*Causas de suspensión o revocación de los PAAFC*” de la presente resolución, la Dirección General de Calidad procederá a recomendar al Consejo de la Sutel la apertura de un procedimiento administrativo, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para determinar si procede la suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC.

## **6. Sobre la administración de la base de datos (AFC)<sup>6</sup>**

Los PAAFC tendrán la obligación de desarrollar e implementar un sistema de gestión de bases de datos diseñado específicamente para la administración de los equipos que cuenten con la homologación previa de la Sutel para operar bajo el esquema de AFC. Dicho sistema deberá contener de manera obligatoria al menos los siguientes requisitos mínimos:

- 6.1.** El sistema de administración de la base de datos AFC propuesto por el PAAFC debe someterse a un proceso de pruebas que deberá de incluir al menos con: pruebas de campo o simulación y puesta en producción (periodo dentro del cual deberá de aportar resultados obtenidos con los equipos en

---

<sup>6</sup> Se debe aclarar que las bases de datos que se indican en la presente resolución de ninguna forma involucran el manejo de datos personales razón por la cual no sería aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

distintos escenarios) antes de recibir la aprobación total para la operación, para lo cual deberá de informar sobre cada etapa y remitir la documentación que lo respalde. En dichas pruebas deberá de abarcar y remitir los resultados para los siguientes escenarios:

- 6.1.1.** El sistema debe identificar correctamente que las frecuencias de operación son de uso libre de conformidad con el PNAF, y determinar la ubicación específica de cada dispositivo SP controlado por AFC y calcular los niveles máximos de potencia permitidos.
- 6.1.2.** Generar reportes de cumplimiento sobre la operatividad de cada dispositivo SP controlado por AFC.
- 6.1.3.** Comprobar que el sistema accede y procesa correctamente las bases de datos suministradas por Sutel y su integración con el sistema AFC.
- 6.1.4.** Demostrar que los dispositivos se pueden registrar de forma segura en el sistema AFC. Asimismo, demostrar que los dispositivos SP controlados por AFC se registran mediante su identificador único (número de serie o su equivalente). Previo al registro, se debe verificar que el modelo se encuentre homologado y presente en la lista actualizada de la Sutel, no se permitirán dispositivos que no cumplan con este requisito.
- 6.1.5.** Demostrar que los dispositivos SP controlados por AFC registran de forma correcta sus coordenadas en el sistema AFC, el cual determina, administra y regula la potencia permitida en dichos dispositivos.
- 6.1.6.** Debe integrar un módulo de gestión capaz de procesar y aplicar dinámicamente los distintos modelos de atenuación requeridos para los sistemas AFC, garantizando que el cálculo de la potencia de operación se ajuste con cada condición operativa. Asimismo, la plataforma deberá detallar el procedimiento mediante el cual identifica e informa sobre los canales disponibles para su utilización en cada zona geográfica.

El plan de pruebas y los resultados estarán sujeto a revisión y aprobación por parte de la Sutel<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Si el PAAFC fue acreditado por medio de la excepción 1.5 denominada “Excepción parcial de requisitos para la acreditación de PAAFC” deberá cumplir únicamente con los puntos 6.1.26.1.3.

- 6.2.** Los PAAFC tendrán la obligación de actualizar de forma mensual (el día 5 de cada mes) los registros de su base de datos incorporando las referencias geoespaciales suministradas por la Sutel. Para tales efectos, la DGC informará al PAAFC sobre el repositorio, los mecanismos de acceso y demás aspectos técnicos de acceso a dicha información.
- 6.3.** Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, accederán de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina. La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional.
- 6.4.** Los PAAFC están obligados a cumplir con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las resoluciones específicas vigentes emitidas para este fin. Su gestión deberá garantizar que los equipos SP controlados por AFC operen únicamente en SP bajo el control de AFC en los canales y zonas donde el software debidamente implementado lo habilite conforme a las disposiciones de la FCC (CFR Part 15 Subpart E y FCC 20-51) y bajo el cumplimiento normativo correspondiente.
- 6.5.** En los casos donde un equipo SP controlado por AFC se localice en un punto geográfico para el cual el sistema AFC, basándose en las referencias geoespaciales suministradas por la Sutel, determine que no existen canales disponibles para operar bajo la modalidad AFC, el PAAFC deberá asegurar que el dispositivo SP controlado por AFC funcione únicamente bajo las condiciones técnicas de las bandas de uso libre. De esta forma, el sistema deberá inhabilitar la funcionalidad de un SP controlado por AFC en caso de no recibir una confirmación positiva de canales permitidos para dicha ubicación.
- 6.6.** Ofrecer los servicios de integración a los usuarios o entidades con el sistema AFC de manera no discriminatoria.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,  
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

---

Luis Alberto Cascante Alvarado  
**Secretario del Consejo**